

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
391/2018.**

Recurrente: *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Defensoría de los
Derechos Humanos del Pueblo de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero treinta del año dos mil diecinueve. -----

**Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.
391/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por**

, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con
la respuesta su solicitud de información por parte de la Defensoría de los
Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se
procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la
Recurrente,
artículos 118
de la LGTAIP y
58 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00771018, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

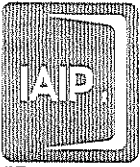
"Solicito me informe en qué fecha se creó la defensoría especializada para personas defensoras de derechos humanos y periodistas

Nombre de la o el titular de los y las defensoras de derechos humanos y periodistas y cuál es su perfil.

Si cuentan con protocolo de actuación en medidas de protección de derechos humanos, de ser así, solicito una copia en versión electrónica de dicho protocolo."

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número DDHPO/084/2018, en los siguientes términos:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

"Por este conducto y con la finalidad de cumplir con las obligaciones a que están sujetas las actividades de este Órgano Autónomo respecto al tema de transparencia y rendición de cuentas en acato a lo dispuesto en los artículos 4°, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; me permito dar respuesta su solicitud de información, misma que quedó registrada el pasado seis de octubre, con el número de folio 00771018, en tal sentido preciso lo siguiente:

- *El veintidós de marzo del año 2015, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 56 del Reglamento Interno de este Organismo, e creó la Defensoría Especializada en Protección a Periodistas, Defensoras y Defensores de Derechos Humanos.*
- *Desde el 16 de enero de año que transcurre, dicha Defensoría está a cargo del Maestro Julio Frey Bernal Luna, quien cuenta con una Maestría en Derecho y Ciencias Penales por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez de Oaxaca".*
- *Con fecha 10 de diciembre del año 2015, este Organismo a través de sesión Ordinaria de Consejo Ciudadano, aprobó el "Protocolo para la Acción en torno a las Medidas Cautelares para Defensoras y Defensores de Derechos Humanos", el cual busca establecer mecanismos y criterios de acción para el análisis de la pertinencia,¹ la notificación, el establecimiento, la vigilancia de la aplicación, la evaluación y la conclusión de medidas cautelares para defensoras y defensoras de derechos humanos. El cual puede ser consultado en la Biblioteca de este Organismo."*

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día quince del mismo mes y año y en el que en el rubro de motivo de la inconformidad planteó lo siguiente:

"Solicite saber si cuentan con protocolo de actuación en medidas de protección de derechos humanos, de ser así, solicito una copia en versión electrónica de la expresión documental de dicho protocolo. La respuesta fue que si cuentan con el Protocolo para la acción en torno a las medidas cautelares para defensoras y defensores de derechos humano pero que puede ser consultado en la biblioteca del sujeto obligado.

Me inconformo ante esta respuesta debido a que dicho protocolo aprobado con fecha 10 de diciembre de 2015 constituye parte del marco jurídico del sujeto obligado y por lo tanto, de acuerdo a la Ley General de Transparencia debe estar disponible en su portal o en el sipot. Solicito me proporcione el enlace electrónico donde puede ser consultado o en su defecto se envíe el documento vía PNT." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 391/2018**,

¹ <https://www.derechoshumanosoaxaca.org/noticia.php?idnoticia=531>



ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en los siguientes términos:

*“...En atención al acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, notificado vía correo electrónico al día siguiente de su fecha, mediante el que se admite el recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la respuesta dada por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a la solicitud de información con número de folio 00771018, y por el cual se solicita el informe respectivo; con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le hago de su conocimiento lo siguiente:*

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

PRIMERO. El dieciocho de septiembre del año en curso, se recibió a través del Sistema Infomex Oaxaca la petición de información de la promovente, con el número de folio antes citado, en la cual solicitó, entre otros datos, “si cuentan con protocolo de actuación en medidas de protección de derechos humanos, de ser así, solicito una copia en versión electrónica de la expresión documental de dicho protocolo”.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, previa solicitud al área responsable, el ocho de octubre de dos mil dieciocho, se brindó la contestación correspondiente, en la cual se indicó que se podría consultar el protocolo de referencia en la biblioteca de este Organismo.

TERCERO. Dadas las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que lo que solicitó es una copia en versión electrónica de la expresión documental de dicho protocolo; a fin de subsanar dicha circunstancia, se remitió a ésta el referido protocolo, vía correo electrónico, a la cuenta ***** Anexo la impresión de los datos de la fecha y hora de envío a la recurrente.

Correo electrónico de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

CUARTO. En relación con lo manifestado en el apartado anterior, este sujeto obligado, en términos de lo referido por el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y atendiendo a lo referido en el punto Tercero del acuerdo recaído al presente recurso de revisión, ofrece a la recurrente, como medio conciliatorio, la entrega de la información solicitada a través del medio que ésta indique, independientemente de que se ha remitido ya al correo proporcionado en su solicitud de información y al correo unidad.transparencia@iaipoaxaca.org.mx para su conocimiento.

QUINTO. Finalmente, en atención a que se ha dado respuesta a la solicitud de información, hecha por la ciudadana ***** en los términos solicitados, con fundamento en el artículo 156, fracciones III y IV de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito se sobresea el recurso de revisión interpuesto en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

...”



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Anexando a su informe documentales consistentes en: 1) archivo electrónico referente a "PROTOCOLO PARA LA ACCIÓN EN TORNO A LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA; 2) impresión de captura de pantalla de correo electrónico de transparenciaddhpo@hotmail.com, para *****
veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -

Correo
Electrónico de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de ese mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del



Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día doce de octubre del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el estado de Oaxaca. -----

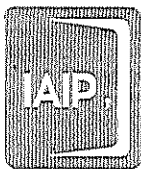
Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

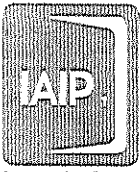
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."



La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió información referente a la fecha se creó la defensoría especializada para personas defensoras de derechos humanos y periodistas, el nombre de la o el titular de los y las defensoras de derechos humanos y periodistas y cuál es su perfil, así como si cuentan con protocolo de actuación en medidas de protección de derechos humanos, solicitando una copia en versión electrónica de dicho protocolo, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, proporcionando información al respecto el Sujeto Obligado, sin embargo la ahora Recurrente se inconformó manifestando la entrega de la información de manera incompleta, pues si bien la Unidad de Transparencia le respondió respecto del protocolo solicitado que si cuenta con éste, no le remitió una copia electrónica o que le indicara el enlace electrónico para poder consultarlo, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, refirió haber remitido a la Recurrente a través de su correo electrónico el documento solicitado, adjuntando copia de dicho documento así como impresión de captura de pantalla del correo electrónico remitido en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, por lo que a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, se envió a la Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, así como manifestara si estaba de acuerdo o no la información proporcionada, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, pues conforme a las documentales que obran en el expediente, se tiene que remitió a la Recurrente a través de su correo electrónico personal documento en formato "PDF" relativo a "PROTOCOLO PARA LA ACCIÓN EN TORNO A LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA DEFENSORAS Y



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA”, mismo que obra agregado a fojas 19 a 41 del expediente que se resuelve, el cual de la misma manera fue remitido por éste Órgano Garante a la Recurrente a través del correo electrónico registrado en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Es así que se tiene al Sujeto Obligado proporcionando la información que en un primer momento omitió y sobre lo cual la recurrente se inconformó, pues si bien la Unidad de Transparencia dio respuesta a todos los planteamientos realizados en la solicitud de acceso a la información pública, también lo es que respecto de lo requerido referente a copia en versión electrónica de la expresión documental del protocolo señalado en la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no proporcionó tal documento en ese momento, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

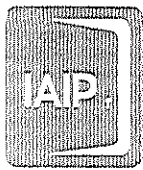
Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 391/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 391/2018. -----